

de acuerdo con las medidas concretas que para su aplicación determine el Gobierno.

En tales supuestos, el Ejército del Aire podrá establecer los procedimientos de actuación que sean necesarios para asumir el citado control y determinar las prioridades de actuación que la situación requiera, a cuyo fin podrá disponer de los medios necesarios con que cuenta el sistema nacional de control de la circulación aérea, cualquiera que sea su naturaleza y adscripción.

Si la salvaguardia de la seguridad del tránsito aéreo o la utilización flexible del espacio aéreo lo aconsejara, el Ejército del Aire recabará del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, a través de la Dirección General de Aviación Civil, la designación de representantes ante el Mando Aéreo responsable de ejercer el control del espacio aéreo en las situaciones determinadas en el Plan Estratégico Conjunto.

#### Artículo 2.

Los artículos primero, segundo y tercero del Real Decreto 3185/1978, de 29 de diciembre, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 12/1978, de 27 de abril, sobre fijación y delimitación de facultades entre los Ministerios de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente en materia de aviación, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo primero. Para coordinar estrechamente el ejercicio del control de los diferentes tipos de circulación aérea, potenciando al máximo la seguridad de las aeronaves en vuelo, el sistema nacional de control de la circulación aérea contará, además de con los servicios civiles de tránsito aéreo del Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente, con una unidad operativa de coordinación del tránsito aéreo y con unidades de control de la circulación aérea operativa, dependientes una y otras del Ejército del Aire.

Artículo segundo. La unidad de coordinación del tránsito aéreo coordinará lo relativo al tránsito aéreo de carácter operativo. Dicha unidad y los correspondientes servicios civiles de control adscritos al Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente garantizarán conjuntamente la coordinación entre la circulación aérea general y la circulación aérea operativa.

Artículo tercero. Las unidades de control de la circulación aérea operativa desarrollarán las actividades necesarias para el control de dicha circulación, coordinando su actuación con las dependencias civiles de control de tránsito aéreo, cuando resulte necesario en interés de la defensa nacional y de la seguridad y fluidez del tránsito aéreo. Estas unidades proporcionarán además al sistema de defensa aérea la información que éste precise para el conocimiento de la situación aérea.

A estos fines, las citadas unidades de control de la circulación aérea operativa se establecerán en los centros regionales, terminales y aeroportuarios de control de la circulación aérea que el Ejército del Aire determine.»

#### Disposición transitoria única.

En tanto se aprueban las normas de coordinación de las diferentes clases de circulación aérea, serán de aplicación, en cuanto no se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto, las normas provisionales de coordinación aprobadas por las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 7 de septiembre de 1977.

#### Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Real Decreto.

#### Disposición final primera.

Por los Ministros de Defensa y de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente se procederá a elaborar en el plazo de dos meses las normas de coordinación de la circulación aérea general y circulación aérea operativa, teniendo en cuenta lo dispuesto en este Real Decreto.

#### Disposición final segunda.

Este Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 10 de diciembre de 1993.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de la Presidencia,  
ALFREDO PEREZ RUBALCABA

## MINISTERIO DE RELACIONES CON LAS CORTES Y DE LA SECRETARIA DEL GOBIERNO

**137** *CORRECCION de errores del Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso.*

Advertidos errores en el texto del Real Decreto 824/1993, de 28 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 226, de 21 de septiembre de 1993, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 27320, primera columna, preámbulo, segundo párrafo, primera línea, donde dice: «También se modifica la regulación del Registro Especial de Exportaciones de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso,...», debe decir: «También se modifica la regulación del Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Material de Doble Uso,...».

En la página 27320, segunda columna, artículo 3 del Reglamento, primera línea, donde dice: «... Dirección General de Comercio Exterior...», debe decir: «... Dirección General de Comercio Exterior...».

En la página 27322, segunda columna, artículo 14, en el título y en el apartado 1 del mismo, donde dice: «Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y Productos y Tecnologías de Doble Uso», debe decir: «Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Material de Doble Uso».

En la página 27323, segunda columna, artículo 18, primera línea, donde dice: «Junta Interministerial Regu-

ladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Doble Uso...», debe decir: «Junta Interministerial Reguladora del Comercio Exterior de Material de Defensa y de Material de Doble Uso...».

En los anejos del Real Decreto, publicados como suplemento al número 226 del «Boletín Oficial del Estado», se transcriben las siguientes rectificaciones:

En el anejo I.1, Material de Defensa en general, página 5, artículo 7, donde dice: «Agentes toxicológicos lacrimógenos», equipo relacionado, componentes, sustancia, tecnología, como se describe a continuación», debe decir: «Agentes toxicológicos, gases lacrimógenos, equipo relacionado, componentes, sustancias y tecnologías, como se describe a continuación».

En el anejo I.2, página 3, donde dice: «Productos y tecnologías específicas del Régimen de Control de Tecnología de Misiles (MTCR)», debe decir: «Productos y tecnologías específicos del Régimen de Control de Tecnología de Misiles (MTCR)».

En el anejo I.2, página 16, donde dice: «Productos y tecnologías específicas del Régimen de Control de Tecnología de Misiles (MTCR)», debe decir: «Productos y tecnologías específicos del Régimen de Control de Tecnología de Misiles (MTCR)».

En el anejo I.2 que figura a continuación del anterior, y en letra más pequeña, donde dice: «Anejo I.2», «Productos y tecnologías específicos del Régimen de Control de Tecnología de Misiles (MTCR)», está repetido y debe suprimirse, manteniéndose sólo el anejo I.2, página 16, que figura en primer lugar y en letra más grande.

En el anejo I.2 «Productos y tecnologías específicas del Régimen de Control de Tecnología de Misiles (MTCR)», página 17, insertar después del primer párrafo (b) y antes del apartado 2. Definiciones, el siguiente párrafo: «(c) Al revisar las solicitudes para la transferencia de sistemas completos de misiles y de vehículos aéreos no tripulados descritos en los artículos 1 y 19, y del equipo o tecnología listados en el anejo técnico, para su uso potencial en tales sistemas, se tomará en cuenta la capacidad de intercambio ("trade off") entre alcance y carga útil».

En la página 25, artículo 20 - categoría II, donde dice: «Los subsistemas completos utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 19, no cubiertos en el artículo 2, así como los "medios de producción" y "equipos de producción" especialmente diseñados para ellos», debe decir: «Los subsistemas completos, según la siguiente enumeración, utilizables en los sistemas incluidos en el artículo 19, así como los "medios de producción" y "equipos de producción" especialmente diseñados para ellos:

(a) Las distintas etapas de cohetes;

(b) Los motores para cohetes de propulsante sólido o líquido, que tengan una capacidad total de impulso de  $8,41 \times 10^5$  N-seg ( $1,91 \times 10^5$  lb-seg) o superior, pero inferior a  $1,1 \times 10^6$  N-seg ( $2,5 \times 10^5$  lb-seg)».

En el anejo II.1 Productos y tecnologías industriales, página 32, apartado 2.B.1.a.2, en la línea tercera, después de contorneado, suprimir el punto y añadir: «, y».

En el anejo II.1, Productos y tecnologías industriales, página 89, suprimir desde «Apéndice de principios administrativos a aplicar al anejo II.1 de la relación de material de doble uso» hasta: «4. El objeto del control no deberá invalidarse por la exportación de piezas componentes.».

En el anejo II.2, Productos y tecnologías nucleares, página 90, en la cuarta y quinta líneas, donde dice: «Anejo II.2», productos y tecnologías nucleares, respectivamente, debe decir, en la cuarta línea: «Anejo II.2.1», y en la quinta línea: «lista nacional de productos y tecnologías nucleares».

En la página 90, línea 25, suprimir: Anejo II.2.1 lista nacional de productos y tecnologías nucleares.

En el anejo II.2.2, página 98, donde dice: «Productos y tecnologías nucleares, grupo de suministradores nucleares (GSN) INFIRC 254, 1.ª parte.», debe decir: «Productos y tecnologías nucleares, grupo de suministradores nucleares (GSN) INFIRC 254, 1.ª parte.».

En el anejo II.2.3, página 109, donde dice: «Productos y tecnologías nucleares, grupo de suministradores nucleares (GSN), INFIRC 254, 2.ª parte.», debe decir: «Productos y tecnologías nucleares, grupo de suministradores nucleares (GSN), INFIRC 254, 2.ª parte.».

En la página 113, columna derecha, línea 32, en la que por mala impresión (está borrado), debe decir: «1.7 Equipos para ensayos de vibraciones que empleen técnicas».

En el anejo II.2.3. Productos y tecnologías nucleares, grupo de suministradores nucleares (GSN), INFIRC 254, 2.ª parte, página 122, el apartado (c) debe estar desplazado a la izquierda en lugar de debajo del apartado (b). Es decir, el desplazamiento debe ser igual al del apartado (b) de la página 121, último párrafo, que dice: «placas de control del movimiento...».

En el anejo II.3.c.2. Agentes patógenos para los animales, página 129, apartado A. Virus, donde dice: «AV5. Virus de la dermatitis pustular contagiosa de las cabras», debe decir: «AV5. Virus de la viruela caprina». Y donde dice: «AV13. Dermatitis pustular contagiosa de las ovejas», debe decir: «AV13. Virus de la viruela ovina».

En el anejo VI, lista de armas de guerra, página 132, primera línea, donde dice: «7. Agentes toxicológicos (continuación)», debe decir: «7.1 Agentes toxicológicos (continuación)».

En el anejo VI, lista de armas de guerra, página 132, línea 12, apartado d), donde dice: «Bis (2-cloroetil)éter (Mostaza o (T) (CAS 63918-89-8)», debe decir: «Bis (2-cloroetil)éter (Mostaza o (T)) (CAS 63918-89-8)».

En el anejo VI, lista de armas de guerra, página 132, primera línea, columna derecha, donde dice: «8. Buques de guerra y sus cascos» falta la partida arancelaria 8906.00.10, que deberá figurar en la columna C.N.C. correspondiente a «8. Buques de guerra y sus cascos».

En la página 132, 2.ª línea, donde dice: «8.1 Sus componentes específicos» C.N.C. «8906.00.10 otros (\*)», debe decir: «8.1 Sus componentes específicos» C.N.C. «8906.00.10 y otros (\*)».

En el anejo VII, donde dice: «Solicitud de inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y/o Productos y Tecnologías de Doble Uso», debe decir: «Solicitud de inscripción en el Registro Especial de Exportadores de Material de Defensa y de Material de Doble Uso».